Posteión	Anticulo	Perechos		
		Definit.	Transit.	Convenie.
	no de celulosa o de otras mate- rias plásticas ar- tificiales	35 %	32 %	
	Ex. Telas sin tejer (GATT)			32 %
	B. Las demás	35 %	22,5 %	
	Ex. Telas sin tejer (GATT)			32 %

Articulo segundo.-El presente Decreto entrarà en vigor el dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Es-

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mi! novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de Comerçio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1620/1969, de 10 de julio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en regimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, tada terreno.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos getenta y dos/ mil novecientos sesenta y sieje, de cinco de cetubre, para la re-gulación de las concesiones de honificaciones arancelarias a la importación de mercancias destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construccion mixta.

Bado el actual estado de desarrollo de la industria gapañola. es faptible abordar con toda garantia la fabricación de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

La fabricación de estos vehículos es de gran interés para la economia nacional, por lo que significa de mejaramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones, y tiene gran importancia por nacionalizar la fabrica-ción de suministros a las Fuerzas Armadas nacionales.

Para la fabricación de los citados vehísulos se precisa la importación de determinadas partes, piesas y materiales apxiliares, de las que no existe producción nacional, pero sin que la propossión de la participación nacional en el conjunto fabrieggo sea inferior at setents, has cleate en su primera fair.

El Decreto-ley mencionado, en su sección terceya, artículo

cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones aranceta-rias previstas en el mismo es necesario que as apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplide todas las disposiciones del Decrete-ley y del Decreto que deserrollo éste y se hen obtenido tedes les informes prepentivos, nor lo que procede distar la manascria Resplución tipo para la fabricación, en regiman de sonatrucción mixta, de vehículos militares de tres toneledas de esrga útil. todo terreno.

Ra su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y grevia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se conceden los hanaficios de la fabricación mixts, previstos en el Decreto-ley número sista de fecha treinta de junio de mil novembntos sesenta y siste, a la fabricación de vehículos militares de tres toneladas de carga útil,

Artículo segundo,--Los beneficios a que se refiere el artículo primero se aplicarán en las siguientes fases: Primera, a las primeras veinticinco unidades fabricadas, con un percentale de nacionalización del setenta por ciento; segunda, a las ciento veinte unidades siguientes, con un porcentale de nacionalización
del setenta y cinco por ciento, y tercera, a las restantes uni-

dades que se tabriquen en este régimen, con porcentale de pacionalización del noventa y cinco por ciento.

Articulo tercero.-Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricacion nacional, gozaran de una bonificación del noventa y cinco por ciento de las derechos arancelarios que les corresponda.

Articulo quarto - Cada Resolucion particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalárgicas y Navales, describirà técnicamente y detallarà en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la ponificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Articulo quinto.-En relación con el articulo segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno, no excederán, en su conjunto, del treinta, el veintimineo o el cinco por ciento del precio de coste industrial de dichos vehiculos, según la fase de fabricación a que corres-

Artiquio sexto.—Para determinar estos porcentajes se toma-rán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos agtisfagan, el Impuesto da Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del vehículo fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancetaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hacho la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, los porcentajes de las partes, plezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos por-centajes exceda del total autorizado en esta Besolución tipo.

Articulo octavo.-Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer si se juzgase necesario un porcentaje maximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantia en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Articulo navens.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolucion particular para la fabricación muse de vehiculas militares a que se refiere esta Resolución tipo ne podrán comosderse nuevas panificaciones o exemplanes seancelarias para la importación de dichos vehículos militaras a tralarias para la importación de dichos vaniculos militares a través de los Programas de Acción Concertada. Polos de Promeción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turistias, Empresas de Interés Nacional, Sectures Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Apres Geográficas de Preferente Logalización Industrial, Red del Prío. Ley de Midrocarburos y cuales quiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Articulo décimo.—La presente Basolución tendrá una vigencta de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan,

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesente y nueve.

FRANCISCO FRANCO

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1621/1969, de 10 de julio, por el que se eliminan las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ortavileno (p. a. 29.01 B-3) y del nastaleno (p. a. 29.01 B-6), establecidas por Decretos del 23 de diciembre de 1967 y del 2 de diciembre de 1967, respectivamente.

en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reciamaciones formuladas al ampare de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaría, se ha estimado conveniente eliminar las bonificaciones a los derethos arancelarios transitorios del ortoxileno (p. a. veintinueve punto cero uno B-tres) y del naftaleno (p. a. veintinueve punto cero uno B-seis), establecidas por Decretos del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancedel Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de Julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eliminan las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ortoxileno (p. a. veintinueve punto cero uno B-tres) y del naftaleno (p. a. veintinueve punto cero uno B-seis), establecidas por Decretos del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

Articulo segundo.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
PAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1622/1969, de 10 de julio, por el que se prorroga hasta el día 15 de septiembre la suspen-sión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas

El Decreto seiscientos veintiséis, de veintisiete de marzo úttimo, dispuso la suspensión pardal por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero custro B del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las razones y circumstancias que motivaron la citada suspensión parcial, es aconsejable prorrogaria hasta el dia quince de septiembre próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gebierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de fullo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Articulo único.-Se prorroga hasta el día quince de septiembre inclusive, del presente ano, la suspensión parcial de la aplicación de los derechos aranceiarlos a la importación de las maderas tropicales, clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto selscientos veintiséis, de veintisiete de marzò último, en la cuantia necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil noveclentos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. PAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se convede el ingreso en la Escuela Oficial de Turismo a los aspirantes que hayan realizado estudios superiores.

flustrisimos senores:

Considerada la conveniencia de valorar el nivel alcanzado por los Licenciados en las distintas Facultades Universitarias y Graduados en Escuelas Técnicas Superiores, interesadas en cursar la carrera de Técnico de Empresas Turisticas,

Este Ministerio acuerda dispensar del examen de ingreso en la Escuela Oficial de Turismo a los aspirantes a alumnos que acrediten la posesión de algún título superior, universitario o de Escuela Técnica, o el derecho de obtenerlo por haber

cumplido todos los requisitos legales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969

FRAGA IRIBARNE

Emos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores del Instituto de Estudios Turísticos y Escuela Oficial de Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1623/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la norma tercera del articulo 51 del Regiamento de Viviendas de Protección Oficial, apro-bado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

La norma tercera del articulo cincuenta y uno dei Regiamento de Viviendas de Protección Oficial, recogiendo los antecedentes regiamentarios entonces existentes, fija la cuantia del prestamo para las viviendas subvencionadas en seiscientas y novecientas pesetas por metro cuadrado de superficie construida, aegún que la superficie de las mismas fuese inferior a setenta y cinco metros cuadrados o, siendo superior, no excediese de ciento cincuenta metros cuadrados.

Al señaiar el II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, las directrices de la política de desarrollo, en el capitulo relativo a la política de viviendas y de estructuras y servicios urbanos, fija como criterio a seguir en materia de préstamos, que la graduación de su cuantia, tipo de interés y plazo de amortización se hará en función de la capacidad de pago de los diferentes grupos socio-económicos a que las viviendas sean destinadas

En el estudio sectorial dedicado a vivienda dei propio Plan se establece la necesidad de revisar los actuales sistemas de financiación, con el fin de que la autofinanciación descienda de la elevada proporción en que se encuentra actualmente a unos limites aceptables, que la experiencia internacional sitúa entre un veinte y un treinta por ciento.

Se hace preciso pues, acomodar el texto regiamentario antes citado a las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, modificando los límites en la financiación con cargo a las Entidades de crédito oficial o institucional, de-jando que la cuantía de los préstamos se fije al señalar los programas anuales de construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Articulo único.-La norma tercera del artículo cincuenta y uno del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, quedará redactada en la siguiente forma;